



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201700757 -00

Estando el proceso al despacho con el fin de resolver el recurso interpuesto por los demandados Yamil Armando Torrijos Castañeda, Asser Empresarial Lateral SAS., contra el mandamiento de pago de 23 de agosto de 2017, observa el despacho que el mismo va encaminado a que por medio de este se declare la prescripción extintiva de la obligación, mecanismo que no está instituido con el fin de efectuar dicha declaratoria ya que a voces del artículo 430 del C.G.P., *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”* Hipótesis dentro de la cual no se subsume la prescripción.

A su vez el artículo 282 del C.G.P., establece que *“(…) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**”*

Colorario de lo anterior, la prescripción extintiva únicamente podrá alegarse por vía de acción o de excepción con el fin de garantizar la contradicción de las partes¹, por lo que sin lugar a mayores elucubraciones se negará el recurso.

Por **SECRETARÍA** termínese de contabilizar el termino con el que cuentan los demandados notificados para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50652020, M.P. 50001310300120120043701, Dic. 14/20. Armando Tolosa Villabona.

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d74f60f94e504929156fec56a19fb08c649d114d4deb3553a54e6fd4d3fdb60**

Documento generado en 07/03/2024 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-0353-00

Efectuada la revisión al expediente, encuentra el despacho que no puede proceder a seguir adelante la ejecución, como quiera que, la diligencia de notificación (art. 291 y 292 C. G.P.) remitida a la parte pasiva no se indicó de forma correcta la fecha del auto que aclaró el mandamiento de pago , por lo tanto, y en virtud del artículo 132 del mismo Código Procedimental, se procede a ejercer control de legalidad de los incisos 1º y 2º del auto calendado el 04 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado, para en su lugar, dejarlo sin valor y efecto.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e3aeda31e8342a02ba8d7bd9171e9bb3c1d3a680e782c4de92b690ed16526**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202200694-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **UVER ROSEMBER OSMA PEÑARETE**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 1 de septiembre de 2022 (C001 + PDF 012), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **UVER ROSEMBER OSMA PEÑARETE**, se tuvo notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (C001 + Archivo 019), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – PAGARE – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, 709 del C. de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'100.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456bdf58e5c2d95b6a2ab2e8d356f1078583cd8bf1e5266536f97809bc32f2d5**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202201152-00

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, se procede a corregir la providencia de 13 de febrero de 2024 (PDF 024 C-001) que fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, respecto de la fecha de la diligencia para indicar que la correcta es el 7 de mayo de 2024 y no como quedó allí.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0804c007aeb0347123e8d53fc6e0e583b9bcb7da803eb0f13d6fcc6a99441a**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 1100140030082023000837-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a la demandada **JOHANNA DEL PILAR DURANGO BARAJAS**, notificada por aviso del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (PDF 005 y 007 del C001), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edceee653f815d9d78ded58b6d901486e79c44001ab63ff5e39cbd42683e8cf7**
Documento generado en 07/03/2024 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300076-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El Banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPEJO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 7 de marzo de 2023 (C001 + PDF 04), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPEJO**, se tuvo notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (C001 + Archivo 016), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'200.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcb7cfa16b0a7cd2ac2a7663cbb10d16d349808b7144f54a444739c582d3ecf**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202300294-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **ANA MARÍA ECHEVERRI CARDONA y ALEXANDER ALBERTO MONSALVE CORREA** contra **FORMA 45 S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO TRANSACCIONAL DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2019

1.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00)** por concepto de capital insoluto, contenido en el contrato de transacción base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **1 de junio de 2020** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **SANTIAGO DE JESUS ZULUAGA VANEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c3cafa3a97f085864eebfa59f7a30a2a37d567258bbbe7a35af1dbe065c5f**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300623-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se pone en conocimiento la **ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por el señor **JAVIER CALDERON MARTINEZ**, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto no se resuelva el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por el señor **JAVIER CALDERON MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601ba48aac08fee709f48061730131cf598a492a3e595aff8859cb13df8bf3ce**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300728-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A. como endosatario en propiedad de PATRIMONIO AUTOMONO CFG PARTNERS MASTER TRUST**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **DIEGO ALDEMAR CASTILLO DUARTE**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 11 de septiembre de 2023 (C001 + PDF 04), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **DIEGO ALDEMAR CASTILLO DUARTE**, se tuvo notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (C001 + Archivo 010), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'300.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

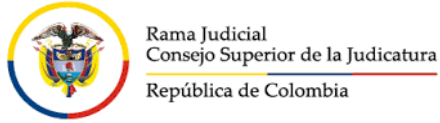
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10401ff80d6e059fa67bfa65366d70fc81345a45b66fd2d430e94b3fc416a580**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300916-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El Banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **DIONISIA DEL SOCORRO PEREZ CADAVID**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 3 de noviembre de 2023 (C001 + PDF 04), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

La demandada **DIONISIA DEL SOCORRO PEREZ CADAVID**, se tuvo notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (C001 + Archivo 007), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'100.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415244c96f8923fdb5c49ae7ab1e7e91e25da8e46d4fe2813abf1b5fcccec458d**
Documento generado en 07/03/2024 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01042-00

En punto de resolver sobre la admisibilidad de la demanda; y dado que el interesado aclaró que el proceso que cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá terminó por desistimiento tácito, es indispensable que se acredite el levantamiento de la inscripción de la anterior pertenencia, por lo tanto, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Acredite el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda del proceso de pertenencia 2019- 01012 ordenada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y registrada en el Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula No 50 S- 40176840

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

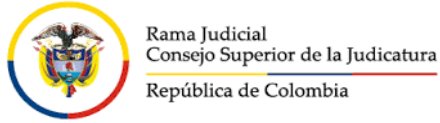
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6451e49bb606f544796368b67a8a3ab869b390d59a7e9acd6a6745d49bf55a**

Documento generado en 07/03/2024 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301105-00

No se accede a la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora presentada por la parte actora como quiera que el mandamiento de pago no se libró en este sentido el título no se pactó por instalamentos y tampoco se aportó con la demanda un plan de pagos.

Colorario de lo anterior, se requiere al demandante para que adecue su solicitud de terminación a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409005014bd40dd46b63c5a00ae83a86114d49afe0696305ae74fe49a76a850a

Documento generado en 07/03/2024 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400018-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANA ISABEL GOMEZ DE CAICEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. OBLIGACIÓN No. 207419320327

1.1. Por la suma de **\$18.009.235.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$1.754.850.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **7 de octubre de 2023** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. OBLIGACIÓN No. 207419482339

2.2. Por la suma de **\$37.915.760.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por la suma de **\$1.876.508.00** por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.

2.4. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **2.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **7 de octubre de 2023** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3 RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c265bb8341d864afdb4c977aa01754eea0cd6f493ed807fd2978f3458ef847e6**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00030-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 07 de febrero de 2024, esto es, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al extremo actor conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1bd44593469c9b29f0520a3794fe7d44c1eedd08fd5b43f178db5ad224acd**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00038-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 07 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda. Nótese que continúa ratificando como demandante al Señor Fabian Escobar y modifica la causal alegada en el escrito inicial de la demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400020faec4c07ddabf62d26db2771d19b062194013905fd89a210b6f3f842a**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400039-00

Subsanada en legal forma y reunidas las exigencias del artículo 82, 406 y ss., del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **DIVISORIO** incoado por la señora **YOHANA SULID VARGAS LONDOÑO** contra **DIEGO ALEXANDER SIERRA AGUILAR**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-40702350 y 50S-40701536** de esta ciudad. - Oficiéase.

QUINTO: Desde ya se advierte que el juramento estimatorio presentado no se tendrá en cuenta para los fines de este proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ORLANDO GUTIÉRREZ OCHOA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdadad9a863f96d099157d4045e4a82b1cf0ab446f7e76af924beebb4b5587d**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00144-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **LUIS GUILLERMO GIL MADRID**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 00130158699622721439**

1. Por la suma **\$ 69.160.900 m/cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor suscrito.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad «12 de enero de 2024» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por lo suma **\$ 514.680 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causado y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29df387e0a0192349461ad1143b0b76edee46b3c8e11081d60cbd8a6ee3c54**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2024-00145-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **WNY800**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (automotor), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5152bd18a028209fff53156fc52377000dfc9baa6810f51c1928e5576585fc3**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00147-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JARRIZON ISAZA CORREDOR**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré si numeración de fecha del 16 de noviembre de 2022**

- 1.** Por la suma **\$ \$ 51.238.120,13 m/cte.**, por concepto de capital en el pagaré de la referencia.
- 2.** Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad «23 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3.** Por la suma **\$ 3.300.448,90 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69893212427578da312011f5d713c2c75125770f3c7643c7df37266649fe695**

Documento generado en 07/03/2024 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00150-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESOLVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **TANIA SOFIA ORTIZ MARRIAGA** por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 05825000082520004058**

1. Por la suma **\$ 61.179.000 m/cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 761a116f8560da276d005a8e620fb285cde736f8f74908a2b844a7d8cf0bfd0a

Documento generado en 07/03/2024 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00151-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, indicando el número de la obligación que se pretende ejecutar de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479b6400a3fc88ef4065a6ba0d5f72e7952e430efd8506957f30126ce0e8203**
Documento generado en 07/03/2024 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2024-00152-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JEK046**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0ae6caa33f0c7c6bf0cb8049630ee1b3d8a6e40c227158569cf22dfd6e16b9**
Documento generado en 07/03/2024 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400154-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARTHA LUCY ARBOLEDA MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 05425000042520001483

1.1. Por la suma de **\$58.773.000,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **2 de enero de 2023** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b888d2077337844f8b9bb2a2ed77944fe585751ab2792c2d93578771324f4eb**

Documento generado en 07/03/2024 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400155-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico javapri@outlook.com del demandado.

SEGUNDO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: Efectúe presentación personal al poder especial aportado para adelantar el presente asunto. (Inciso 2, artículo 74 CGP).

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f39cd0e85233548b76a97e5128b21d0e7eba27587fb07465a1f5efb8c3e58**

Documento generado en 07/03/2024 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400155-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico javapri@outlook.com del demandado.

SEGUNDO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: Efectúe presentación personal al poder especial aportado para adelantar el presente asunto. (Inciso 2, artículo 74 CGP).

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

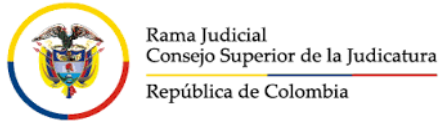
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f39cd0e85233548b76a97e5128b21d0e7eba27587fb07465a1f5efb8c3e58**

Documento generado en 07/03/2024 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400156-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ALLEGUE los títulos valores base de la ejecución legibles tanto el pagare como la carta de instrucciones.

CUARTO:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a525b9c8deb7df031d35dd2c187fe562fe26b8764902056353e178a3f2dc1780**

Documento generado en 07/03/2024 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400157-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d7ee49c189711b188a59e7d7f47761d61b63c9fe020c611cebb42f1ca56072

Documento generado en 07/03/2024 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400158-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

2.- Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia” (CSJ AC3375-2020).

Por consiguiente, en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza, se insiste, del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien:

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

“(…) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (…) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien” (CSJ, AC747-2018).

No obstante, cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, La Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (CSJ, AC3631-2020), esto es, *“(…) será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

3.- En este asunto, se dejó consignado como domicilio y dirección del deudor Purificación – Tolima -, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en ese municipio y allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto le compete a los jueces de esa capital.

4.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Purificación – Tolima -.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1e5b15d94c8cc987690224f7321a70307e51a9bd88806961115df784f1c0e**

Documento generado en 07/03/2024 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400159-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A contra JOHN ALEXANDER SANCHEZ OLMOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3880005140

1.1. Por la suma de \$147.158.512.00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2. Pagaré sin número

2.1. Por la suma de \$29.862.437.00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 1 de febrero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

3. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

4. Reconocer personería jurídica al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

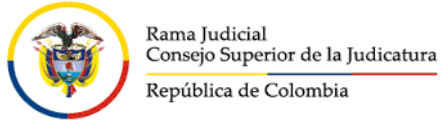
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a50bfdbdf41be20cd0ac5e83339aa8b9eb049c15987e257666692dcdb67c37**

Documento generado en 07/03/2024 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400160-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83a086374e6e9aee2e16f11de9e0ee8485df629c528fe27d31e7dbf9af3dde**

Documento generado en 07/03/2024 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00164-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PEREZ NIÑO LILIANA CAROLINA**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré electrónico No 52818403 con Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017808766**

1. Por la suma **\$ 108.837.365 m/cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor suscrito.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «*20 de febrero de 2024*» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

3. Por lo suma **\$ 4.298.121 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causado y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b6684c671c8def383edf76260b410e0270d03d24d0089acaf60b58b1aa8b8**

Documento generado en 07/03/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>